REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-257
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: JOSE FIDENCIANO NIÑO SEPULVEDA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de abril de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 de abril de 2023
Auto (I): 839

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

I. Que, la demandante adelantó una gestión idónea y oportuna para el cobro de los aportes, actuando de buena fe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*. ''

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

> "*Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos*"

> "*Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses*

> *moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.* (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En ese sentido carecen de sentido los argumentos presentados por la parte actora en la medida que, en providencia del 27 de marzo de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque no se encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo.

En ese sentido, reitera este estrado judicial que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación del título ejecutivo que data del 8 de julio de 2022, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **JOSE FIDENCIANO NIÑO SEPULVEDA. NIT/CC 79452999.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Fragmentos tomados del expediente digital

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 8 de julio de 2022se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante, es más, una vez revisado el PDF denominado '01EscritoDemanda' del expediente digital, se observa que no obra una liquidación diferente al estado de cuenta emitido el día 29 de enero de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visible

a folios 10 y 11 del PDF ya indicado del expediente digital, como se puede observar a continuación:

```
AFP COLFONDOS                                  Usuario  KG25013                    Página      724
FUTURA- COLFONDOS                                                                  Fecha  20210129
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO                           Hora   07:55:18
================================================================================================
EMPRESA: .................:  C.C     79452999  NIÑO SEPULVEDA JOSE FIDENCIANO
LIQUIDACIÓN ..............:  20210131 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
```

Fragmentos tomados del expediente digital

En ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo.**

Por lo anteriormente descrito, reitera el despacho que no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, así como, tampoco permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 27 de marzo de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la Dra. Diana Marcela Venegas Guerrero con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y portadora de la T.P No. 176.297 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-257
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: JOSE FIDENCIANO NIÑO SEPULVEDA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No. 027** de Fecha **20 de abril de 2023**

_____
Secretaria